

I. <i>Derecho bancario</i>	
Nueva legislación bancaria	425
PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA	

I. DERECHO BANCARIO

NUEVA LEGISLACION BANCARIA

Con la nacionalización de la banca en nuestro país, las instituciones de crédito, abandonaron el derecho privado y; con su misma estructura administrativa, se convirtieron en *instituciones de derecho público*. Ello claramente lo establece la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28 constitucional o Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (L. R.) (art. 7o., pfo. 1o., D. O. 31-12-82); primera norma, de una serie de disposiciones que de acuerdo con el nuevo régimen jurídico de las instituciones de crédito, regularían la actividad bancaria y crediticia del país.

En efecto, la misma Ley Reglamentaria, había previsto 180 días posteriores a su entrada en vigor (1-01-83), la transformación de las instituciones de crédito que operaban como Sociedades Anónimas, en Sociedades Nacionales de Crédito, bajo ciertas bases que permitirían prestar continua, adecuada y eficientemente el servicio público de banca y crédito: I. Conservar las mismas denominaciones, domicilio y capital social, así como la titularidad de sus demás bienes, obligaciones y derechos (arts. 3o., 4o., y 8o., del Decreto de Transformación); II. Permanecer invariables los derechos y obligaciones de los trabajadores pertenecientes a las sociedades que se transformasen; III. Publicar en el *Diario Oficial*, los decretos de transformación de cada una de las sociedades que se transformasen. Permitir a los acreedores, oponerse judicialmente, para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, dentro de los 10 días naturales; IV. Permitir la fusión en la transformación.

1. DECRETOS DE TRANSFORMACION

El 29 de agosto de 1983, se daba cumplimiento al artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y a las bases, al publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, diecisiete *Decretos de Transformación de Bancos Múltiples, Sociedades Anónimas, en Bancos Múltiples, Sociedades Nacionales de Crédito*; uno, por cada sociedad transformada.

En el rubro de cada uno de los decretos se señaló el nombre de la ins-

titución que se transformó, p. e. *Decreto* por el que se dispone la transformación del *Banco de Crédito y Servicio, Sociedad Anónima*, en *Banco de Crédito y Servicio, Sociedad Nacional de Crédito*.

Los diecisiete decretos contienen disposiciones semejantes y las diferencias que entre ellos existan son relativas a la denominación, domicilio y capital sociales.

En efecto, cada uno de los diecisiete decretos, cuenta con doce preceptos los dos últimos transitorios. En ellos se declara la creación de nuevas instituciones, al transformarse de sociedades anónimas (S. A.) en sociedades nacionales de crédito (S. N. C.) (un nuevo tipo a los seis que ya establece la ley de sociedades mercantiles (LSM) en su artículo 1o.), las cuales conservarán su misma personalidad jurídica y patrimonio. Se indica la fecha en que habrá de surtir efecto dicha transformación: 31 de diciembre de 1983 (art. 1o; Vid. arts. 227 y 228 LSM).

Se expresa que el servicio de banca múltiple habrá de adecuarse a las políticas de desarrollo nacional, a la protección de los intereses público y a la satisfacción de las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del público en general (art. 2o.) art. 1o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de banca y crédito, (L. R.).

Se fija domicilio social, duración indefinida de la S. N. C., monto del capital social y del capital pagado; número determinado de certificados de aportación patrimonial (no más acciones), divididas en dos series (A y B); nominativos, cada uno con valor nominal de un mil pesos, los cuales representarán al capital social y al capital pagado. Se establece además, la obligación de anunciar conjuntamente capital social y capital pagado y la posibilidad de realizar la modificación a ambos según el Reglamento Orgánico de cada sociedad (arts. 3o., 4o., y 5o.; art. 2o., transitorio, fr. I de la L. R.).

Se determina la responsabilidad limitada de los suscriptores de los certificados y se ordena que la suscripción, tenencia y circulación de los certificados serie "B", así como la administración de las S. N. C., se hagan conforme a la L. R. (art. 6o. en relación con el capítulo II de la L. R.).

Se encomienda la administración de la S. N. C. a un Consejo Directivo (no de administración) y a un Director General acorde a lo que disponga la L. R. (art. 7o. y cap. II, L. R.).

Se prescribe que el hecho de la transformación no cambia los bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la S. N. C. (art. 8o. y relacionado con el art. 2o. transitorio, fr. II, de la L. R.).

Se faculta a la Secretaría a la Secretaría de Hacienda para que expida

el Reglamento Orgánico de cada una de las S. N. C.; ordenamiento que fijará las bases de organización y funcionamiento de las S. N. C. y habrá de surtir efectos en la misma fecha que la transformación (art. 9o. en correlación con el art. 7o., pfo. 1o. de la L. R).

Se obliga a inscribir en los registros públicos de la propiedad y del comercio, este Decreto, el Reglamento Orgánico y, las futuras modificaciones, sin que medie orden judicial (art. 10).

En las disposiciones transitorias, se precisa la entrada en vigor de este Decreto; se dispone que los actos jurídicos registrados y los efectuados en todo tipo de juicios, así como los poderes, mandatos o representaciones otorgados y las facultades concedidas por las instituciones de crédito, sociedades anónimas, subsisten para las sociedades nacionales de crédito, mientras tales actos no sufran modificación.

2. DECRETOS DE TRANSFORMACION Y FUSION

En el mismo *Diario Oficial de la Federación* (19-VIII-83), aparecieron publicados también doce *Decretos de Transformación y Fusión de Bancos Múltiples, Especializados y Mixtos, Sociedades Anónimas, en Sociedades Nacionales de Crédito*; uno por cada sociedad transformada y fusionada.

Contienen estos ordenamientos 17 artículos, cuatro de ellos transitorios. Varios de ellos son semejantes al Decreto que anteriormente reseñamos, por lo que señalaré sólo las nuevas disposiciones.

En dichos decretos se declara la transformación y fusión por incorporación (Vid. arts. 223, 224 y 226 L. S. M., y art. 2o., Transitorio, fr. IV, L. R.), de las instituciones implicadas; la fecha en que dichos actos jurídicos surten efecto (31-VIII-83). Se especifican las sociedades: fusionante y fusionada, al tiempo que se indican los efectos jurídicos que tales actos producen (arts. 1-4). Se ordena que el balance resultante de la fusión, habrá de sujetarse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (art. 4o. transitorio).

3. REGLAMENTOS ORGANICOS

Al igual que los anteriores ordenamientos, 29 reglamentos orgánicos (R. O.), tantos cuantas sociedades se transformaron (17) o se transformaron y fusionaron (12), integran el contenido del *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 29-VIII-83.

Treinta y ocho preceptos, desglosados en cuatro capítulos, confor-

man estos estatutos; cuyo objetivo es regular pormenorizadamente el funcionamiento y organización de las S. N. C. (cfr. arts. 7o., pfo. 2o., L. R.; 9 y 10 de los Decretos de Transformación; 12 y 13 de los Decretos de Transformación y Fusión).

En estos reglamentos se repiten algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria, de los Decretos de Transformación, o de Transformación y Fusión.

En el capítulo primero, denominado *De la sociedad*, se incluye a los S. N. C. en el derecho público; se les otorga personalidad jurídica y patrimonio propios (arts. 1o., R. O.; 7o. L. R.; 1o. D. T.; 1o. D. T. F.).

Se ordena adecuar el servicio público de banca y crédito, a las políticas de desarrollo nacional, a la protección y satisfacción de los intereses del público en general (arts. 2o. R. O.; 1o. L. R.; 2o. D. T.; 5o. D. T. F.)

Se señalan los objetivos de los S. N. C. (arts. 3o. R. O.; 4o. L. R.; 2o. D. T.; 5o. D. T. F.); se fija domicilio social (arts. 4o. R. O.; 8o. L. R.; 3o. D. T.; 6o. D. T. F.); duración indefinida (arts. 5o. R. O.; 8o. L. R.; 4o. D. T.; 7o. D. T. F.); importe, determinación, representación, aumento o disminución del capital social, así como la obligación de anunciar conjuntamente con el capital social, el capital pagado (arts. 6o. y 7o. R. O.; 18 y 19 L. R.; 5o. D. T.; 8o. D. T. F.).

Se indica la naturaleza, el porcentaje y ciertos requisitos de los certificados de aportación patrimonial (arts. 8o. R. O. y 9-14 L. R.); se permite la emisión de certificados provisionales nominativos (art. 9o); se indican pautas para la suscripción, tenencia y circulación de los certificados serie "B" (arts. 10 R. O.; 10, 13, 14, 16, 20, 25, 32, 33 L. R.); complementan estos preceptos las "Reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" de las S. N. C."); se delimita la responsabilidad de los socios al pago de sus aportaciones (arts. 10 R. O.; 6o. D. T.; 9o. D. T. F.).

Se exige la cláusula de exclusión absoluta de extranjeros para participar en el capital social (arts. 11 R. O.; 11 L. R.), el registro de los certificados de aportación patrimonial (arts. 12 R. O.; 15 L. R.) la autorización de la Secretaría de Hacienda a los tenedores de los certificados serie B, para adquirir el control del 0.5 por ciento o más del capital pagado de la S. N. C. (arts. 14 R. O.; 16 L. R.); se dan reglas para aumentos de capital o suscripción de certificados de aportación patrimonial que se conserven en Tesorería (arts. 13 R. O.; 18, pfo. 3o. L. R.); se conmina a las S. N. C., elaborar cada año sus programas financieros, presupuestos de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos (arts. 15 R. O.; 5o. L. R.).

El capítulo segundo, relativo a la *administración de la sociedad*, encomienda aquélla a un Consejo Directivo y a un Director General (arts. 16 R. O.; 22 L. R.). Obsérvese que desaparecen la Asamblea General como órgano supremo representativo de la S. N. C., y el Consejo de Administración como entidad gestora, rectora del mismo.

Se regula la forma de integrar el Consejo Directivo, la calidad, funciones y limitaciones de sus componentes; los requisitos para sesionar; la designación de presidente, vicepresidente y secretario de dicho órgano (arts. 17-19 R. O.; 24029 L. R.).

Se detalla circunstanciadamente las facultades del Consejo Directivo, del Director y demás funcionarios, quienes deberán "tener conocimientos y reconocida experiencia en materia financiera, bancaria y de negocios". Adviértase que el Director General es designado por el Ejecutivo Federal; permanece subordinado al Consejo y es éste quien le *instruye*, respecto a la ejecución y realización de objetivos y metas de programas (arts. 20-30 R. O.; 23, 30 y 31 L. R.).

El tercer capítulo, encarga la *vigilancia* de las S. N. C. a dos comisarios, uno por parte de la Secretaría de la Contraloría de la Federación y otro en representación de los consejeros serie "B". Se especifica designación, permanencia, impedimento, funciones, facultades, obligaciones y responsabilidad individual de los comisarios (arts. 24-27 R. O.; 32 L. R.).

El cuarto capítulo preve la existencia de una *Comisión Consultiva* de las S. N. C., constituida por los titulares de los certificados serie "B", distintos del Gobierno Federal; señala los asuntos que habrá de atender, la forma de convocarla y el procedimiento para sesionar (arts. 28 y 29 R. O.; 33 L. R.).

De los ejercicios sociales y de la distribución de utilidades, se ocupa el capítulo quinto. Como el rubro lo indica, se dan normas para que el Consejo directivo acuerde la distribución de utilidades en cada ejercicio social, es decir, por cada año natural, del 1o. de enero al 31 de diciembre (arts. 30-32 R. O.).

Los artículos transitorios, se refieren a la fecha de entrada en vigor del ordenamiento (1o.); a la facultad legislativa del Director (2o.); a la formación del primer Consejo Directivo de las S. N. C. (3o.); a la designación del Director General y su duración en el cargo (4o.); a la continuación de las facultades concedidas a los funcionarios, a los órganos y a los representantes de las S. N. C., con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, salvo modificación o revocación expresa (5o.); al importe del capital pagado y su distribución correspondiente

en los certificados de aportación patrimonial (6o.).

Se trata a nuestro parecer, de una legislación bancaria complementaria, en ocasiones muy imprecisa, y que incorpora con desatino, normas ya existentes en el derecho privado, cuando las instituciones de crédito se constituían y organizaban de acuerdo a la L. S. M.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA